Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y SEIS.

7

Don Carlos segundo Por la gracia de dios Rey de Cas
tilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen
de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Va
lencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña
de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algar
bes de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria
de las Indias orientales y occidentales y Islas y tierra firme
del mar occeano Archiduque de Austria Duque de Bor
goña de Brauante y de Milan Conde de Aspurg de Flan
des de Tirol y Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &c. La
Reyna doña mariana de Austria como tutora y Curadora
y gobernadora de los dichos sus Reynos y Señorios =
Por quanto el Rey nuestro señor que sea en gloria por
una carta provision de diez y nueve de Junio de mil
y seis cientos y quarenta y seis hizo merced a Geronimo de Soto
mayor de darle titulo de un oficio de Procurador del
numero de la ciudad de Ciudad Real en lugar de Juan
de Santiago Zurbano por fin y muerte de Gonçalo
facultades en la dicha provision declaradas segun
mas largo en ella a que me refiero a que se contiene
gozar por parte de los Cabildos de penas y mostrencos
pido resulta relacion que por escritura que en dicho
Geronimo de Soto mayor otorgo en la dicha ciudad a cator
ze de Henero de este año ante Gobal Rodriguez de To
mayor nuestro escrivano del numero de ella obtendio el dicho
oficio en especie de Real oficio de [illegible]
y Renta Real del primer Partido [illegible]
dicho oficio en los dichos Cabildos [illegible]
y sus Alcaldes [illegible]
Pedidos desde el dicho dia Veinte de Henero de este año
como dicho es mandemos ver por la dicha escritura de suso
y que nos vista dada y firmada de su nombre con
la dicha nuestra Carta y Provision Real de suso
incorporada fue presentada ante [illegible]
de la Camara fue rescebido el dicho
juramento segun forma de derecho y
cio o como la nuestra merced fuere y
vacion nuestra [illegible]
dios que nos [illegible]
vos nuestra merced
por [illegible]

que corre de algo dais tratar se quier entender en todos
y qualesquier pleytos causas y negocios eclesiasticos y
seglares assi civiles como criminales que se tratan y
fueren pendientes en qualquier manera en los
tribunales y juzgados que oy dia hubiere en la dicha ciudad
para que os fuere dado y hubieredes poder de los usar y ex
cuentos tales pleytos hacer no quiriendo lo ellos
tratar por sus mismas personas segun que lo hizo el di
cho Geronimo de Soto mayor glosador y debe auer los dichos
procuradores que antes de ser de la dicha ciudad y man
damos al Corregidor Justicia Regidores caualleros escuderos
oficiales y hombres buenos della que luego que constare
fuere requeridos juntos en su ayuntamiento
reciban de vos en persona el juramento y solemnidad que
por nos fue mandado el qual assi hecho y no de otra manera os de
la posesion del dicho oficio y hagan y tengan
por procurador del numero della y os den y entreguen
todos los autos y procesos del dicho pleyto
todos los autos y graues y merced y franquezas y libertades
exenciones y preheminencias y prerrogatiuas y inmunidades
y todas las otras cosas que por razon del dicho oficio
car y deben ser guardadas y de que vos y gozar y gozar y
los derechos y salarios y aranceles que vos
cuentes y recibio guardado y de que dado assi a vos
assi como a cada uno de los otros procuradores que
antes de ser de la dicha ciudad y todo bien y cumplidamente
que sin faltar cosa alguna y que en ello ni en parte
de ello y menoscabo alguno se pongan ni consientan
para poner que nos desde agora os damos por recibido
al dicho oficio y al uso y exercicio del y os damos facultad
para usar y exercer el dicho oficio por los dias de vuestra
de ellos os lo hacemos y admitido y que tengais el dicho oficio
cio por juro de heredad para siempre
jamas para vos y vuestros herederos y subcesores y para
quien de vos o de ellos hubiere titulo o causa y vos
ellos y cada uno dellos podais ceder renunciar traspasar y disponer
de el dicho oficio por testamento o en otra qual
quier manera como bienes y derechos vuestros propios
y la persona en quien subcediere o hoviere las mis
mas calidades preheminencias y
perpetuidad que vos y cualquiera
nuestro nombramiento y
otra de quien subcediere y
despachar titulo de ello
y que el que

Renunciador gaunque no sea presente antes dentro
del termino de labey q̃ queridos sean de vuestros dias o de la
persona q̃ subcediere en el dicho oficio le hubiere de heredar
alguna q̃ por ser menor de hedad o muger no pueda ad
ministrar me sirues tenga facultad de nombrar otra q̃
en el entretanto q̃ sus de hedad o la hija o muger sea casada
ba q̃ presentandose el tal nombramiento en nuestro
Vro Consejo de la camara se le dara titulo o cedula para
ello q̃ muriendo Vos o la persona o personas q̃ en el
hicieren sin disponer ni declarar cosa alguna en lo tocante
al dicho oficio q̃ ha de venir y tenga de la q̃ hubiere de
recho de heredar Vros bienes q̃ sin disponer del q̃ ha de judicarle al no
se puedan conbenir q̃ disponer del q̃ ha de judicarle al no
dellos por la qual disposicion q̃ ha de judicacion le dara
asimismo el dicho titulo a la persona en quien sea
adiere q̃ no cayendo en los delitos y crimines de heresia
le mandabis, y el pecado nefando por ninguno de Vro
se pierda ni confisque ni pueda ser en ningun caso
el dicho oficio y quedando privado y inabilitado
el o aquellos q̃ hubiere le hayan aquel o aquellos q̃ hubie
ren derecho de heredar en la forma q̃ queda dicha
del q̃ muriere sin disponer del con las q̃ dichas
calidades q̃ queremos q̃ tengan el dicho oficio q̃ o
cis del Vos y Vros herederos y subcesores y la persona
o personas q̃ de Vos o dellos hubiere titulo Vos ocupa
perpetuamente para siempre jamas y mandamos al
presidente y los del nuestro Consejo de la camara dispo
ner en el dicho titulo en favor de la persona o personas
a quien asi pertenesciere conforme a lo q̃ queda dispuesto
Siendo de las calidades q̃ para subir de lugar en
esperando en el esta merced y prevenga arriba y lo mismo
hagan con los q̃ adelante hubieren en el dicho
oficio q̃ asimismo mandamos se guarde y cumpla
todo lo contenido en esta nuestra Carta sin embargo
de las q̃ les q̃ y pragmaticas destos nuestros
Reynos y señoriosordenanzas y estilo de Vro Abobrembre
en lo q̃ qualquier cosa q̃ en ella se pueda aber en
contrario todo lo qual para en quanto a esto
toca dispensamos y lo abro
nos y derogan
nos anulamos y damos
por

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

En Cinco de marco de mil y seiscientos y sesenta y seis años = Lo la Regenta = Lo Barn.e delegado secreto del Rey nuestro señor la hizo escriuir por mandado de su Mag.d Registrada don Pedro de Castañeda Canciller mayor por don Pedro de Castañeda = el Conde de Castrillo = Lo Licenciado don Juan Licenciado don Antonio de Contreras = Licenciado don Juan de Carauajal grande

Es traslado original

Es traslado

✠

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

9

M. Ill.mo Señor

Gabriel Vasco vezino desta Ciudad como mejor proçeda = Digo que el año pasado de seiscientos [illegible] V. S.a fue seruido mandar que se me desocupase mi casa para que sirviese de alojamiento de los soldados que en esta Ciudad estubieron por cuyo tiempo me hizieron gran daño los que se alojaron en dicha casa gastandome nueve carros de paja que tenia encerrados que cada uno balia a ocho anegadur ducados = Y asi mismo que me quemaron seis medios quarterones que tenia encerrados en una camara de terrazo [illegible] = Y asi mismo quemaron con sus puertas de dicha casa y las mas de las tablas del corredor = Y asi mismo quemaron [illegible] de sanados sin llaves ni cadenados [illegible] y asi mismo fuegos con que las dejaron desbaratadas y asi mismo ocasionandome mucho gasto para poner las en el estado que tenian, antes = Y tambien se quemo y no se me [illegible] en [illegible] la madera de una camara de [illegible] como todo es notorio a V. S.a y en caso que sea necesario informare la presenté ante el S.r Corregidor desta Ciud.d estando a el procurador sindico della = Y asi sup.co a V. S.a se sirua mandar se me paguen dos mill reales en que estoy dañificado por lo referido pues no es justo que siendo yo tan pobre padezca semejante daño por auer dado dicha casa y quebradose muchos bienes al tiempo que me mude así lo pido

Gabriel Vasco
[illegible]

Para despachos de oficio dos mrs:

12

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y QVARENTA
Y SEIS.

Diez maraued.s

SELLO QVARTO, DIEZ MAR.S VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIE.TOS Y SESENTA Y SEIS.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

En Ciudad Real a dos de julio de mill y seis[cientos] se-
senta y seis años. En su ayuntamiento los señores ciudad
Real justicia y regimiento a son de campana como se an (?)
El señor don Nicolas de Almoguera corregidor
señores regidores
don Fran.co bermudez de Alm.a alferez mayor
don Fran.co traue.o (?) bermudez = don Fran.co bermudez
don grauiel (?) de ceuallos (?) bermudez = don Cat.o de la Puebla (?)

La ciudad considero (?) las tomas (?) fechas y fechas (?)
q. se tomen (?) atento a que su [illegible] a ynformado no ay
queja (?) de pasar alguna

Entro el señor don Ant.o de ~~[illegible]~~ aguilar Regidor
Entro el señor don Gonzalo Muñoz Regidor

Notificose la carta orden (?) del señor don
antonio de Marsolue (?) del consejo de su Mag. superin-
tendente de las (?) [illegible] de el tercio (?) [illegible]
[illegible] de infanteria española [illegible]
de [illegible] Real [illegible] de [illegible]
[illegible] año quatrocientos y [illegible]
cinco mill dozientos y treinta y siete mrs.
[illegible] y quinze de julio y
[illegible] a quinze de sete. de el refrendado de [illegible]
tin (?) Catt.o Gomez [illegible] ordena al señor corregidor
para que [illegible] obligue a ello y que
se haga pago de seis cientos y setenta y
mill quatro cientos y setenta y quatro mrs.
de los años de seis[cientos] y sesenta y quatro
[illegible]

contenidos = En esto el Sr. don diego
muñoz regidor =
Tabira dixo que para mejor cumplir lo
que Su mag.d manda se sentara el leerse
cinco deste mes y acordara lo que mas con
benga a su real servicio para lo qual
quedan citados los Sres. Regidores presentes
y se cite a los demas con pena de los daños
y yntereses y que les parara perjuicio lo
que se resolviere ————

P.a don Pasqual —
Cometese a los Sres. don Gonzalo muñoz y
don pasqual treviño escribir carta a la ciudad
y al arzobispado al Sr. don pasqual de
aragon arzobispo de toledo —

Jueces del pleito.
Sa.a nombro por jueces del pleito contra
Fran.co y simon sanchez y manuel ... don
... al Sres. don Fran.co treviño
bermudez y don P.o muñoz regidores presentes
... de ...
y mandaron que el ... de la ... entregue
los autos en ... de la ley con pena de los
riesgos =

... real de 665 —
Los Sres. don Fran.co bermudez de rivera y
don ... treviño vean ... del ...
real del año de sesenta y cinco que se presento
... y ...

[illegible] Nicolas de Amaya
Juan ... Bermudez
Pasqual de ...
... de ...

En cuydad Real a quatro dias del mes de
Julio de mill e quinientos y sesenta y seis
años estando en la audiencia de su Magestad
que reside en esta dicha ciudad ante los
señores alcaldes della

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Cabildo

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

1665 = Publiquese y vuelva = Dijo q se le mande
= conforme = Fernandez

En Madrid a treinta dias de Julio de mill
y seiscientos y sesenta y cinco años
ante el Sr. Alcalde Justicia y Regimiento
de la villa de Madrid parecio

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Despache Vmd. luego que venga. Limpie
dese de Siempo despacho. Se cum-
plimt. Con. Lo que Vmd. dezia Al Alcal
Lucas Fuerzas Guadamedas Alcal
ordinario de Sola de Alcaraz
y como Vna de las Cartas de Execucion
en que Vmd. Contrahe
se deue Cumplir. Las Leyes. Sonlas
Que a Sentado delos de 64 y 65.
Sobre la Cobranza de Alcabalas
y demas de ello Vmd. Se Informe
a Mi Voluntad de todo lo que
Vmd. Mi Amor Guarde Su Vida 22666

Don Pedro de Morales

Dn Nicolas de Almonacid

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

38

En ciudad Real a seis dias del mes de [illegible] de mill seis[cientos] y sesenta y seis años en que ayuntamiento los señores ciudad Real [illegible] [illegible] ...

[illegible]

[illegible] de Almaçen [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

38v

39v

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

[illegible]

Diez maravedis

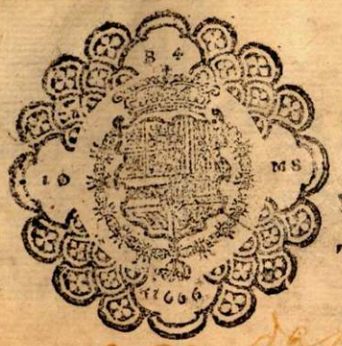
SELLO QVARTO. DIEZ M
VEDIS, AÑ DE MIL Y OCHOCIEN
TOS Y SEIS.
EDIS, AÑ
OS Y SEIS.

Diez marauedis

45

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS.

Diez mrs. uvedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS.

30v

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Martin y ~~Procuremo~~ dech[o] Real
a Isabel de San de Santiago de mora
y hacen les obedecio con todo Respecto
y mando entrar al d[ic]ho Juan de San
tiago y se le recivio juram[en]to de exercer
fielmente no llebar d[ere]chos demasiados ni
[illegible] a los pobres y de defender el misterio de la
limpia concep[cio]n de nuestra s[eño]ra como la
ciudad lo tiene botado = y el d[ic]ho
Juan de Santiago lo juro = y el d[ic]ho ten[ien]te
[illegible] [illegible] de los oficios [illegible]
[illegible] de la villa [illegible] y lo ha
[illegible] se admitio como se m[an]da y lo fir[m]o
por testimonio =

[illegible] [signature]

[illegible] [signature]

[illegible] [signature]



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

51

Don Pedro de Tejada del Consejo de su Magestad Don Fernando de Garnica Escribano de Relaciones desta Villa y Corte certificamos y damos fee que en los libros de Asiento que por ante nos pasan en el Oficio que al presente tiene Joseph de Aguirre Escribano de Camara y de Gobierno como administrador de la Casa y Negocios de Pedro de Aguirre y los administradores que por tiempo fueren de dicha Casa y Negocios tienen por cuenta de Escribano y en virtud de un Juro de quinientos mil mrs de Juro al quitar situado en el Año del tercero Uno por ciento de Cuenta de Su Magestad y sus Reales Alcabalas con calidad y condicion de que Su Magestad ni los Reyes sus sucesores no se hayan de poder valer de media Anata ni tercio ni quarta parte ni otro derecho alguno por ninguna causa y razon que sea pagando el Presente que sea por saberse vendido con la dicha calidad y haberse dado en pago y satisfacion de la consignacion que se suspendieron a la dicha Casa de Pedro de Aguirre por la orden y Real del Desempeño de la Real Hacienda = y que la Demanda de su razon de Derecho de Media Anata de fecha de diez y siete de Febrero de mil y seiscientos y sesenta y seis fue servida de valerse de la dicha media Anata en el Medio por ciento del dicho Juro situado en la renta de Sisa de la Villa de Madrid declara hayan de ser reservados de la dicha mitad de dicho Juro del tercero y quarto Uno por ciento que se aplicaron a los hombres de negocios para lo que Don Pedro de Aguirre en nombre y en parte de los dichos sus consortes presentó ante los Señores Contador y Contadores mayores de la Segunda de Su Magestad diciendo que respecto de haberse dado los dichos mrs de Juro por razon del dicho Derecho de Media Anata y suplicado se les pagase la renta de ella y visto por los dichos Señores Contadores mayores de Hacienda de Su Magestad mandaron pagar los dichos mrs de Juro sin el dicho Derecho de Media Anata de fecha de diez y siete de Febrero de mil y seiscientos y sesenta y seis en conformidad de la Cedula de Su Magestad que de ello habla y que el dicho Receptor de Alcabalas de Madrid diese por cuenta de Don Pedro de Aguirre el dicho Juro de quinientos mil mrs del tercero Uno por ciento de Alcabalas

51v

Pagueñ alos veinte y Reales y mercadores de Seuilla o
a quien su poder viere o sus libros de cuenta los honze quatro
mill y mill de Puro en Reales de Vellon que por ellos
de Sam.a Juan de Puerta de Reyes y Rey.a Nuestro Señor Damos esta
certificacion En Cumplim.to y cumplim.to de la Real orden de la Junta
de decretos del Consejo de Hazienda que queda sentado en los libros
de Vuestros oficios Yo en los que tan a cargo de Vm.ds de hoy
fecha de Vega. Fho en Madrid a diez de Mayo de Mil y seis
setenta y seis años

Fho Navarro
Rubrica

Despacho

10 MS 1666

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

52

Lor.o del Valle en n[ombr]e del Alm.e de Ataun [illegible] en m[ombr]e de Con-
[illegible] de S.M. Administrador de las alcaualas [illegible]
D. Pedro de Aguirre Asentista que fue de Su Mag.d
como mejor proceda digo que mi parte es acreedor de
quatrocientos mill mrs de renta al año por ser
el ben.o del tercero uno por ciento de Ataun [illegible]
Por carta de preuilegio de Su Mag.d y en virtud de
su poder pido execucion contra Ataun cobradores
y Receptores y depositarios de ellos de lo que
importa el tercio que cumplio fin de abril de este
presente año que monta ciento y treinta y tres mil trecientos
y treinta y tres mrs que se a de quenta [illegible]
pagar a mi parte con presentacion de la certificacion de contadores
que presento y juro = Porque a V.m. pido y supp.co mande
librar mandamiento de execucion contra la dha villa de
[illegible] por dicha cantidad y costas
y se traiga [illegible] de Ataun [illegible]
maravedis [illegible] de Su Mag.d que a ser justa
que pido costas y juro

Lor.o del Valle

Notifiquese a Ataun pague la can-
tidad q[ue] se pide [illegible]
apercivimi.o q[ue] se despacharan [illegible]

32v

[illegible] Portacarrero [illegible] Real
Titulo con el respeto debido y mando
entrar en el Consejo al dicho don Juan
de Torres y le recibio juramento
en Forma de derecho de usar bien y fielmente
el oficio de [illegible] mirar por el seruicio
de su Magd. y conseruacion de su Hazienda
guardar secreto de lo que Antonio de
Arellano le ordenare en nombre de la
Corona como lo suele hazer. Y lo firmo
Antonio de Arellano

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

38v

Diez mrs. el pliego

SELLO QVARTO, DIEZ MARVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

391